Esquel, de octubre de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora (fs. 380/388 vta.) contra la Sentencia N° 119 de fecha 10 de setiembre de 2009 (fs. 376/377 vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898 –D- 1988)" antecedente que es de aplicación en general a los recursos extraordinarios, y en el cual se sostuviera que "... el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida".----------

---

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que sin entrar a considerar los agravios que le causa al recurrente la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el recurso de casación no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. "d" del art. 292 del CPCC en cuanto al depósito que deberá acompañar y acreditar con la "boleta de depósito del B. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000). ... Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado provincial, los municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades

autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos." (texto según Ley XIII N° 5).----------

------En efecto, el recurrente no se encuentra comprendido entre los sujetos exceptuados de efectuar el depósito y no puede tenérselo por tal, con el argumento de que se encuentra en trámite el beneficio de litigar sin gastos, pues la ley es clara al exigir que el mismo debió haber sido otorgado con anterioridad a la interposición del recurso.----------

------Que aun si se entendiera que la sola iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos fuera suficiente a los efectos de la extraordinaria instancia casatoria, el recurrente no ha acreditado dicha iniciación limitándose a invocarlo sin acompañar constancia alguna.----------

------Sobre el particular nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289 del C.P.C.C. es "... una carga procesal y no una tasa o impuesto y que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas, ya que se exime de la obligación del depósito previo a quienes al recurrir gocen del beneficio de litigar sin gastos, situación que ha de tenerse en cuenta al momento de examinar las condiciones de admisibilidad, lo que ocurrió en el sub-exámine". (S.T.J. Causa 000A 00023 I, del 17/04/01) y "En lo que respecta al incumplimiento del requisito establecido en el inc. d del art. 289 de Código de Procedimiento Civil y Comercial, ha de señalarse que este Tribunal ha sostenido que el mismo ocasiona la inadmisibilidad del recurso" (STJ, 18/12/90, Causa: 000A 910004, Sumario 01239, JUBA Chubut; ídem Exptes.: 11.401-B-86, 11.556-C-87 y 11.540-L-87).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 380/388 vta.) contra la Sentencia N° 119 de fecha 10 de setiembre de 2009 (fs. 376/377 vta).----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico

Provincial) encontrándose vacante una vocalía de Cámara y recusado el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht.---------- ----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS MARIELA GONZALEZ DE VICEL

REGISTRADA BAJO EL N° 151 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE.-